



Ecologistas en Acción Cádiz
C/ San Alejandro s/n 1ª Planta local 9
Apdo, correos 142. Puerto Real 11500 (Cádiz)
Telf. 956 873002
cadiz@ecologistasenaccion.org



AL ALCALDE DE CHICLANA DE LA FRONTERA

Representantes de Ecologistas en Acción de Cádiz, en calidad de Coordinador y Secretaria de Ordenación del Territorio respectivamente; Representante de Ecologistas en Acción de Andalucía, en calidad Secretario de Ordenación del Territorio; y representantes de la Asociación Medioambiental Toniza, y AGADEN,

con el domicilio a efectos de notificación indicado en el membrete de este escrito, en base a los derechos que nos otorga la Ley 27/2006, y en especial sus artículos 22 y 23, y el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, y dada nuestra condición de parte interesada en relación al Plan General de Ordenación Urbanística (PGOU) de Chiclana de la Frontera en virtud del artículo 31 de la Ley 30/92, ante ese Ayuntamiento EXPONEN:

1.- Que Ecologistas en Acción presentó el pasado 9 de octubre un Recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (CMAOT) –que se adjunta- contra la Resolución de la delegación provincial de dicha Consejería de 20 de mayo de 2015, de Sujeción a la Evaluación Ambiental Estratégica del PGOU de Chiclana.

2.- En dicho Recurso advertíamos de lo siguiente:

- El incumplimiento en el proceso de evaluación ambiental del PGOU de Chiclana de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, y de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (que traspuso la mencionada Directiva).
- Que el Tribunal Supremo ha reiterado en varias sentencias la obligación de someter los planes urbanísticos a la evaluación ambiental estratégica que regulan dicha directiva y ley, y no sólo a la normativa autonómica que ha pretendido aplicar a dichos planes urbanísticos un mero estudio de impacto ambiental. Las últimas, las sentencias que anulan el PGOU de Marbella (se adjunta referencia) por, entre otras, esta causa. Estas sentencias han sido deliberadamente ignoradas por la Junta de Andalucía.
- Que todos los instrumentos de planeamiento urbanístico que se vienen tramitando y aprobando en Andalucía desde 2006 están viciados de nulidad.

3.- Por todo lo expuesto en el Recurso hemos solicitado a la CMAOT:

Que se declare dicha Resolución nula de pleno Derecho, y en consecuencia, se proceda al archivo de las actuaciones del PGOU de Chiclana poniendo fin al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y se inicie un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas en aplicación del artículo 3 apartados 1 Y 2 de la Directiva 2001/42/CE y del Artículo 3 Apartados 1 Y 2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente.

4.- Que hemos tenido conocimiento que el Ayuntamiento de Chiclana sigue tramitando el PGOU como si nada, y ha anunciado un próximo Pleno para proceder a la Aprobación Provisional II del PGOU.

Que por todo lo expuesto, **SOLICITAMOS:**

1.- Se proceda al archivo de las actuaciones del PGOU de Chiclana poniendo fin al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y se inicie un procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes y Programas en aplicación del artículo 3 apartados 1 Y 2 de la Directiva 2001/42/CE y del Artículo 3 Apartados 1 Y 2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente.

2.- Que en base a los artículos 31 y 34 de la Ley 30/1992, y artículo 24.1 de la Constitución Española, y 22 y 23 de la Ley 27/2006, al ser titular de derechos e intereses legítimos colectivos que pueden resultar afectados por la resolución que impugnamos, nos personamos solicitando expresamente que se nos tenga por parte interesada, y conforme al artículo 35 de la Ley 30/92 se nos notifiquen cuantas actuaciones y resoluciones se emitan en el mismo, sin que en ningún caso se eludan los correspondientes trámites de audiencia establecidos en el artículo 84 de la Ley 30/92.

Por último, advertimos que de seguirse tramitando dicho PGOU y si se procede a aprobarlo provisionalmente por parte del Pleno del Ayuntamiento, se podría estar incurriendo en un presunto delito de prevaricación.

Chiclana de la Frontera, a 13 de noviembre de 2015.

Fdo:

Anexo 1:

Sentencias del TS anulando el PGOU de Marbella:

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: QUINTA

Fecha de Sentencia: 27/10/2015

RECURSO CASACION

Recurso Núm.: 2180/2014

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria

Anulando y casando la anterior Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Málaga, en fecha veinte de enero de dos mil catorce, en el Recurso Contencioso administrativo 781/2010.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: QUINTA

SENTENCIA

Fecha de Sentencia: 28/10/2015

RECURSO CASACION

Recurso Núm.: 1346/2014

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria

Anulando y casando la sentencia de 8 de noviembre de 2013, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, en el recurso nº 517/2010

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: QUINTA

SENTENCIA

Fecha de Sentencia: 27/10/2015

RECURSO CASACION

Recurso Núm.: 313/2014

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria

Anulando y casando la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede de Málaga, en fecha 5 de noviembre de 2013, en el Recurso Contencioso-administrativo 823/2010.